

EXP. NUM. 1701/2017
ACTOR: ***.**

Mazatlán, Sinaloa, **dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.**

Vistos para resolver el presente juicio de nulidad número **1701/2017**, promovido por el ciudadano *********, demandando a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa;

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1.- Que con fecha **veintiuno de agosto de dos mil diecisiete**, compareció ante esta Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, el ciudadano *********, demandando a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa, por la nulidad de:

a) Boleta de infracción identificada con el número *********;

b) Crédito fiscal determinado en la Boleta de infracción con número de folio ********* por la cantidad de **\$452.94 (Cuatrocientos cincuenta y dos pesos 94/100 M.N.)**.

2.- Admitida que fue la demanda y desahogada la prueba documental presentada por el actor, se emplazó a las autoridades demandadas, sin que hubiesen producido contestación a la misma en tiempo y forma.

3.- Mediante auto dictado por esta Sala con fecha **veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete**, se otorgó a las partes un término de tres días para que formularan alegatos, sin que hubiesen realizado manifestación alguna no obstante que se encuentran debidamente notificados.

4.- Por auto de fecha **cinco de octubre de dos mil diecisiete**, se declaró cerrado el periodo de instrucción, citándose el juicio para oír sentencia. y;

COMPETENCIA:

Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio conforme a lo establecido en los artículos 2º, 3º, 13, 22 y 23 Fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

I.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora a título de conceptos de nulidad, esta Juzgadora omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

II.- Se presume la certeza de los hechos que de manera precisa les imputa el accionante a las autoridades demandadas en su escrito inicial de demanda, en virtud de no haber producido contestación a la misma, no obstante haber sido debidamente notificadas, según consta en la presente pieza de autos, de conformidad con la fracción I del artículo 65 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

III.- Consecuentemente al no advertirse en la especie causales de sobreseimiento con sustento en lo establecido por el citado artículo 96 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, esta Sala orienta su estudio al primer concepto de nulidad hechos valer por el demandante en el cual de manera medular, refiere que las demandadas omitieron darle el derecho de defensa en el procedimiento instaurado con motivo del acta de hechos determinada en su perjuicio.

Es fundado el referido argumento por lo siguiente:

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

ARTÍCULO 14.-

...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

De la intelección del numeral transcrito, se obtiene la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que de manera previa al

dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los gobernados que se vean afectados con su pronunciamiento.

Las indicadas formalidades y su observancia, así como las relativas a las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta o pronuncia en modo arbitrario, sino en estricto cumplimiento al marco jurídico que la rige.

En las relatadas condiciones, todo procedimiento debe estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia a favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la ejecución que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se produzcan con el resultado de dicho trámite; que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa, tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria, se dé oportunidad de formular las alegaciones que se estimen pertinentes; y, que el procedimiento que se trate, concluya con una resolución que decida sobre la cuestión debatida, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplida.

De lo anterior, se concluye, que la garantía de audiencia que se tutela a través del precepto constitucional, consiste en dar al gobernado, la oportunidad de defensa antes de privarlo de sus derechos, por lo que, las autoridades en tanto que depositarias de la potestad estatal, se encuentran, además, constreñidas a observar y cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, que deben satisfacer los requisitos siguientes:

- 1).-** Que se notifique al interesado el inicio del procedimiento respectivo, así como sus consecuencias;
- 2).-** Que se dé la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa;
- 3).-** Que se dé la oportunidad de formular alegatos; y
- 4).-** Se realice el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Lo anterior a efecto de que puedan incidir válidamente en la esfera jurídica del gobernado, siendo que, en caso de no respetarse los expresados requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.¹

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 51701/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995

¹ Apoya la anterior determinación: Novena Época, Registro: 200234, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE SINALOA

ACTUACIONES

(9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Ahora bien, es menester precisar que el procedimiento de defensa previsto para el caso concreto se regula en los artículos 124 BIS, 124 BIS I, 124 BIS II, 124 BIS III Y 124 BIS IV del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mazatlán, Sinaloa que establecen:

Artículo 124 BIS.- El procedimiento ante la Coordinación de Calificación de Actas de Hechos de Transito se iniciará con la recepción de el Acta de Hechos levantada por un Agente de Tránsito sobre los hechos constitutivos de la presunta infracción.

Al momento que el Coordinador de Calificación de Actas de Hechos de Transito, reciba el Acta, procederá a calificarla o en su defecto a desecharla por considerar que la misma no está apegada a lo normatividad establecida, lo cual deberá hacérselo saber al presunto infractor dentro de las siguientes veinticuatro horas.

Artículo 124 BIS I.- Al momento que el Agente de Tránsito levante una Acta de Hechos de Transito, en la misma le hará saber al presunto infractor que tendrá cinco días hábiles a partir del día siguiente en que fue levantada para efectos de que comparezca a manifestar lo que a su interés convenga o presente las pruebas que estime procedentes en relación a los hechos que

quedaron asentados en el Acta de Hechos, entregándole en el acto copia del acta, si el presunto infractor se encontrare presente, o bien, será fijada en un lugar visible de la unidad automotriz infraccionada,

Par ningún motivo el Agente de Tránsito retendrá placas de circulación o documentos del conductor o del vehículo, a excepción de unidades con placas de circulación de otras entidades federativas, las cuales no podrán asegurarse sino solamente la licencia de conducir o tarjeta de circulación correspondiente.

Artículo 124 BIS II.- En caso de que el presunto infractor dentro del término legal que se le concede para manifestar lo que a su interés convenga, acepte que cometió la infracción y pague la multa correspondiente, tendrá derecho a que se le realice un descuento de hasta el cincuenta por ciento (50%).

En el caso de que el presunto infractor se allane a los hechos que quedaron asentados en el Acta correspondiente, el procedimiento administrativo iniciado por tales motivos quedara como asunto totalmente concluido archivándose en definitiva.

Artículo 124 BIS III.- Una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 124 bis I, sin que el presunto infractor haya hecho manifestación o presentado prueba alguna; o bien manifestado y

desahogado lo que a su interés convenga, el Coordinador de Calificación de Hechos de Transito, de conformidad con sus facultades procederá a emitir resolución en la que se establecerá, si da por acreditada la infracción, imponiendo la sanción correspondiente.

Artículo 124 BIS IV.- El presunto infractor podrá interponer Recurso de Inconformidad dentro de los tres días hábiles siguientes al que se le haya notificado la resolución de la calificación de la infracción, el cual deberá ser presentado ante el Secretario del Ayuntamiento, que será el encargado de resolverlo dentro del término de diez días hábiles siguientes.

Transcurrido el termino antecedente señalado sin que el presunto infractor haya hecho valer medio de defensa, quedara firme la resolución, dándose vista a la Dirección de Ingresos Municipal, para efectos de que en caso que no se realice el pago de manera voluntaria, se inicie el Procedimiento Económico Coactivo de conformidad a lo establecido en el Artículo 167 de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

En el caso que nos ocupa, negó que se le hubiese instaurado el procedimiento administrativo señalado, por lo que las autoridades demandadas tenían la carga de acreditar el cumplimiento a tal formalidad, de acuerdo a lo previsto por el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Sin embargo las autoridades demandadas, como se precisó anteriormente, no produjeron contestación a la demanda.

Además de la valoración efectuada a las probanzas aportadas por el actor, tenemos que no desvirtúan la presunción de certeza respecto de los hechos que se imputan a dichas autoridades que se generó por la falta de contestación a la demanda en términos de lo establecido por la fracción I del artículo 65 de la Ley de la Materia.

En relatadas consideraciones, se presumen ciertas las aseveraciones efectuadas por el actor, al no existir en el presente sumario los documentos en que conste el procedimiento administrativo instaurado a la parte actora, así como la notificación de su inicio, ello en respeto al derecho de audiencia.

En ese orden de ideas, considerando que en los presentes autos no quedó acreditada la notificación de un procedimiento que culminara con la resolución ahora controvertida, es palmario que ante el incumplimiento de las formalidades que legamente debe revestirla, se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 97, fracción II de la Ley de Justicia

Administrativa para el Estado de Sinaloa, por lo que resulta procedente declarar la nulidad de los créditos fiscales determinados en la boleta de infracción con número de folio ***** por la cantidad de **\$452.94 (Cuatrocientos cincuenta y dos pesos 94/100 M.N.)**, derivado de la **Boleta de infracción *******, al no haber quedado demostrada la existencia del procedimiento que culminó con la misma, así como su notificación; máxime, que al tratarse de un acto privativo de un derecho, es insoslayable que se debió atender el derecho de audiencia del actor, para darle la oportunidad de una debida defensa.

En ese tenor, este resolutor concluye que no se acreditó en juicio el procedimiento que debe anteceder a toda resolución como la controvertida en la especie y con ello transgredido en perjuicio del hoy demandante la garantía de audiencia preconizada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Consecuentemente, resulta innecesario tanto el examen de los diversos argumentos que en vía de conceptos de nulidad esgrimió la parte accionante, como de los elementos probatorios que allegó a juicio, debido a que con el estudio del concepto de nulidad en líneas anteriores analizado; así como de la valoración tanto del acto controvertido como de las constancias que integran el sumario que ahora se resuelve, probanzas que de acuerdo a lo previsto por la fracción I del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, cuentan con valor probatorio pleno, fue suficiente para que este órgano de impartición de justicia decretara la nulidad del acto controvertido; de igual forma, lo anterior encuentra sustento en la fracción III del artículo 96 de la ley en cita.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido por el artículo 96, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido la acción intentada por el ciudadano ***** , consecuentemente.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados de conformidad con lo analizado en el apartado **III** del capítulo de consideraciones y fundamentos de la presente resolución.

TERCERO.- Actualizado el supuesto normativo previsto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativo para el Estado de Sinaloa, la presente sentencia habrá de declararse ejecutoriada para los efectos legales que resulten conducentes, procediéndose enseguida a **ordenar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano Licenciado **Jesús David Guevara Garzón**, Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta Ciudad, en unión de la ciudadana Licenciada **Esther Guzmán Rodríguez**, Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, lo anterior con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ELIMINADO: Corresponde a datos personales de las partes del juicio.

Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo , Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Segundo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración y desclasificación de la información , así como la elaboración de versiones públicas.